SUSPENSIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No: 2221 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y EL AREA METROPOLITANA DE CUCUTA.

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO	2221 DEL 17 DE AGOSTO DEL 2021
ENTIDAD	AREA METROPOLITANA DE CUCUTA
NIT	800.1530197-0
OBJETO	**AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y EL MUNICIPIO SAN JOSE DE CÚCUTA PARA LA ELABORACIÓN DE UN MANUAL PARA EL MANEJO, ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DEL ESPACIO PUBLICO DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES, RESPETANDO LOS PRINCIPIOS DE ACCESIBILIDAD, CALIDAD, SEGURIDAD, SOSTENIBILIDAD Y ECONOMIA.**
VALOR TOTAL	$ 200.000.000
PLAZO TOTAL:	**HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021**

Los aquí suscribientes, **JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.753.316 de Tunja, quien en su calidad de Alcalde, obra en nombre y representación del **MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, identificado con NIT 890.501.434-2 y quien para efectos del presente convenio se denominara **EL MUNICIPIO**, y por la otra, el **AREA METROPOLITANA DE CUCUTA AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA**, entidad administrativa dotada de personería jurídica de derecho público, identificada con Nit. 800.153.197-0, representado por el director general MIGUEL ENRIQUE PEÑARANDA CANAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.503.443 de Cúcuta, en su calidad de director general, nombrado mediante Acuerdo Metropolitano N° 001 del 2020 del 20 de febrero de 2020 y posesionado mediante acta de posesión N°002-2020, hemos convenido celebrar la presente suspensión al CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 2221 del 17 de agosto de 2021, previas a las siguientes consideraciones:

Que el 17 de agosto de 2021, se suscribió el Convenio Interadministrativo N° 2221 de 2021, entre EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y EL AREA METROPOLITANA DE CUCUTA.

Que el 17 de agosto de 2021, se suscribió el acta de inicio del Convenio Interadministrativo N° 2221 de 2021.

Que el plazo de ejecución del Convenio Interadministrativo se pacto **HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021**, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución de la suscripción del acta de inicio.

Que el valor del Convenio Interadministrativo, se pactó por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000) M/CTE**.

Que, mediante oficio firmado por la supervisora del Convenio Interadministrativo 2221 de 2021 MARGARITA MARIA CONTRERAS DIAZ (Directora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal) de fecha 25 de Noviembre del 2021, dirigido a la Doctora MARIA VIRGINIA VALENCIA JIMENEZ Secretaria de Hacienda en el cual solicita el estado de cuenta referente al convenio interadministrativo celebrado entre el Alcaldía de San José de Cúcuta y el Área Metropolitano de Cúcuta No. 2221 de la presente vigencia, la cual por medio del enlace de contratación del DAPM se tiene constancia de recibido en la secretaria de hacienda desde la fecha el 3 de noviembre 2021.

Que, mediante reunión del comité extraordinario del día 03 de diciembre, se manifiesta por parte del Área Metropolitana de Cúcuta encabeza del arquitecto BIERMAN SUAREZ el no traslado de lo recursos del convenio en mención a la fecha 03 de diciembre impidiendo así empezar la ejecución del mismo por parte del Área

Metropolitana de Cúcuta en las respectivas activadas pactadas y atraso en la celebración de los respectivos contratos.

Que por tal motivo el no traslado de los recursos trae consigo el impedimento de Adelantar los procesos de contratación y celebrar los respectivos contratos faltando 16 dias para el cierre de vigencia 2021 y terminación del mismo Convenio Interadministrativo 2221 de 2021, violando asi el principio de anualidad debido a que el convenio en mención requiere una contratación, el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, así: "ARTÍCULO 14. ANUALIDAD. *El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados".*

Que el principio de la economía consagra en el articulo 25 de la Ley 80 de 1993 numeral 3o. *Se tendrá en consideración que las reglas y procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados.*

Que la situación presentada, resulta ser un hecho que incide directamente en su capacidad para ejecutar temporalmente sus obligaciones contractuales y, por ende, se solicitó suspender el contrato.

Que las partes contratantes, en su clausula **VIGESIMA TERCERA - SUSPENSIÓN TEMPORAL:** Se podrá suspender temporalmente la ejecución del presente convenio, por mutuo acuerdo entre las partes o en los eventos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente soportado y una vez realizado todos los actos administrativos a que haya lugar.

Que, de conformidad con los conceptos expedidos por Consejo De Estado analizo en la Sentencia del 29 de enero de 1993[4], señalando: "Definición de "suspensión" En este punto se debe tener en cuenta, que la suspensión del contrato, no cesa el mismo, por el contrario, permanece en un estado latente de cara a las obligaciones contraídas:

"Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar"

(...)

"A partir de lo anterior, se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide en el plazo pactado para su cumplimiento, sin perjuicio de destacar que, pese a la suspensión, ***en todo caso la relación jurídico – negocial subsiste****; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que la otra parte lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo.(...)" (Resalta la Sala).*

La figura de la suspensión temporal dentro de los contratos estatales está cimentada en el Estatuto de la Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993; y en la autonomía de la voluntad de las partes, pues finalmente, por respeto a lo pactado y en aras de salvaguardar la primacía del interés general, son las partes las que decidirán finalmente suspender el contrato y soportar sus consecuencias ya especificadas.

Se debe tener en cuenta que la suspensión del Convenio Interadministrativo no implica la ampliación de su plazo de ejecución, sino solamente la determinación de un periodo en el cual cesará el cumplimiento de las actividades pactadas.

Que, en razón a lo anterior, las partes acuerdan lo siguiente:

ACUERDAN

CLAUSULA PRIMERA: Suspéndase la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 2221 del 17 de Agosto de 2021 hasta la aperturan de la nueva vigencia fiscal previa reunión de acta de comité solicitando la misma.

CLAUSULA SEGUNDA: Las demás cláusulas del contrato no sufren modificación alguna y continúan vigentes.

JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ
Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta

MIGUEL ENRIQUE PEÑARANDA CANAL
Director Área Metropolitana de Cúcuta

MARGARITA MARIA CONTRERAS DIAZ
Supervisora del Convenio
DIRECTORA DAPM

Proyectó: Andrea Garcia Uzcategui
Revisó Jairo Alexander Mora Monroy